

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 28 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, ~~sin novedad~~. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 210

Radicación Nro. 2022-51

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **DAGOBERTO RUIZ GRISALES**, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, contra la señora **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, mayor de edad y con domicilio en Cartago - Valle.

Como quiera que se indica que el domicilio común anterior fue la ciudad de Cali, el que conserva el demandante, se tiene competencia territorial para conocer del asunto y por tanto, se procede al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la petición de pruebas, no se suministra la dirección de correo electrónico del testigo CRUZ LOPEZ VELASCO, pues la que se cita corresponde al del apoderado, la cual no sule la del testigo. (Art. 6 Decreto 806/20).
2. No obstante que se anexa "diligencia de notificación", lo que valga decir, solo tiene lugar una vez admitida la demanda, pues el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20, impone es el deber de enviar por medio electrónico o físico, de no conocerse el canal digital "copia de ella y de sus anexos a los demandados", y del mismo modo procederá con el escrito de subsanación, sin cuya acreditación la demanda será objeto de inadmisión, se observa que la documentación enviada está dirigida a la señora RUBIELA OCAMPO SALAZAR, cuando la demandada es RUBIALBA OCAMPO SALAZAR,

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

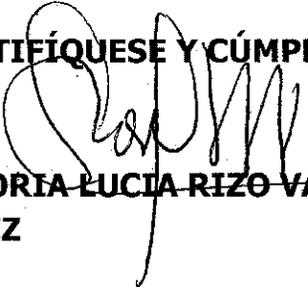
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor DAGOBERTO RUIZ GRISALES, a través de apoderado judicial, contra la señora RUBIALBA OCAMPO SALAZAR.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con C.C. No. 16.712.920 y T.P. 129.661 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.),
Santiago de Cali Marzo 9/2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ